

al distrito marítimo de Puerto Plata, del cual dependerán directamente.

§ Estas secciones quedan incorporadas á Puerto Plata con las mismas demarcaciones limítrofes que tienen hoy establecidas.

Art. 2º Los asuntos judiciales pendientes en los tribunales de la provincia á que pertenecen las referidas secciones, continuarán sustanciándose en los mismos tribunales hasta dejarlos terminados; no pudiendo por tanto ser incoados en Puerto Plata, so pena de nulidad y responsabilidad á que hubiere lugar, de los jueces que en ese caso conociesen de ellos.

Art. 3º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para cumplimentar lo prescrito por la Constitución.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, el día 1º del mes de Abril de 1881, 38 de la Independencia y 18 de la Restauración.—El Presidente, R. Mª Leyba.—Los Secretarios: Emilio Morel, Esteban M. Vallejo.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 días del mes de Abril de 1881, año 38 de la Independencia y 18 de la Restauración.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de lo Interior y Policía, U. Heureaux.—Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, Eliseo Grullón.

Núm. 1930.—DECRETO del C. N. disponiendo que el Tratado dominico-haitiano, no podrá revisarse antes de que el Gobierno de Haití le rinda acatamiento.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que el Poder Ejecutivo ha solicitado de la Representación Nacional, por el órgano de la Secretaría de Estado correspondiente, la autorización para revisar el Tratado dominico-haitiano en vigor.

Considerando: que la República de Haití desconoció la vali-

dez de dicho Tratado, no correspondiendo á los principios que consagra el derecho internacional.

Considerando: que la República Dominicana, si bien perjudicada, estima prudente emplear aun todos los medios razonables y decorosos para conciliar la situación respectiva de ambas partes.

En nombre de la República,

DECRETA:

Art. 1º El Tratado de paz, amistad, comercio, navegación y extradición firmado el 9 de Noviembre de 1874, (1) legalmente ratificado entre la República Dominicana y la de Haití, no podrá ser revisado ántes que el Gobierno Haitiano le rinda el acatamiento debido; y que se reconozca obligado al cumplimiento fiel de los deberes que él prescribe.

Art. 2º El Gobierno de la República continuará, no obstante, gestionando cerca del Gabinete Haitiano en la forma que juzgue más conducente á la solución de las dificultades que podrían alterar nuestras relaciones de franca amistad con la República vecina.

Art. 3º El Gobierno dominicano no recibirá valores procedentes de las arcas públicas de Haití, sinó á cuenta de lo que aquella República adeuda á ésta en virtud del Tratado celebrado el año 74.

Art. 4º El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso Nacional del resultado de las negociaciones que se obren en cumplimiento del presente decreto.

Art. 5º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 6 días del mes de Abril de 1881, año 38 de la Independencia y 18 de la Restauración.—El Presidente, R. Mª Leyba.—Los Secretarios: Emilio Morel.—Esteban Mª Vallejo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

(1) V. núm. 1366.

la República, á 8 de Abril de 1881, año 38 de la Independencia y 18 de la Restauración.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Cro. N. de Moya.

Núm. 1931.—RESOLUCION del C. N. concediendo á la “Sociedad Filarmónica” el edificio denominado “Tercera Orden”. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Vista la solicitud dirigida en fecha 28 de Marzo del presente año á este Alto Cuerpo por la “Sociedad Filarmónica”, de esta ciudad, pidiendo se le conceda el edificio de la “Tercera Orden”, con objeto de establecer una academia de música y salón de conciertos.

Considerando: que los peticionarios se comprometen a reedificar el mencionado edificio, actualmente en estado de ruina.

Considerando: que una vez llevado á cabo lo manifestado por la “Sociedad Filarmónica” en su petición, será de grande utilidad para los asociados, sobre todo en la parte que se refiere á la academia de música.

Visto el párrafo 2º del artículo 1º de la ley sobre bienes nacionales.

En nombre de la República y en uso de las facultades que le concede el artículo 25, inciso 10 de la Constitución,

RESUELVE:

Art. 1º Conceder á la “Sociedad Filarmónica” el edificio denominado “Tercera Orden”, para establecer en él una academia de música y salón de conciertos.

Art. 2º La Sociedad reedificará dicho edificio en conformidad con lo ofrecido en su solicitud, siendo todos los gastos por su cuenta, sin tener derecho en ningún tiempo á cobrarlos á tercero.